

de las facultades económico-administrativas que tiene atribuidas este Ministerio en relación con las Cámaras Agrarias Provinciales y Locales, así como sus Federaciones o Confederaciones, y específicamente las siguientes:

- La ratificación de los Estatutos y Reglamentos de las Cámaras Agrarias.
- La aprobación de la integración de Cámaras Locales en Cámaras Comarcales.
- La aprobación de los presupuestos y cuentas de las Cámaras Agrarias.
- La designación de los funcionarios en los términos que correspondan a este Ministerio.

Esta delegación se extiende asimismo a los asuntos en tramitación cuya resolución corresponda a este Ministerio.

2.º Se exceptúan de la delegación conferida en el número anterior las materias relacionadas en el punto 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

3.º La delegación de facultades consignadas en la presente Orden es revocable en cualquier momento y no será obstáculo para que el Ministro pueda recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos considere oportunos, aun cuando por su índole estuvieran comprendidos entre los que son objeto de dicha delegación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 7 de noviembre de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general del Instituto de Relaciones Agrarias.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**28745** *ORDEN de 18 de noviembre de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1	20.000 20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Sardinas congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000 25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de noviembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**28746** *ORDEN de 18 de noviembre de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	2.847
Maíz .....	10.05 B	3.111
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	3.250
Mijo .....	Ex. 10.07 C	2.700
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) .....	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba .....	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuza .....	23.06	10
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Harina sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10	rior a 22.139 peseta por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-1	100
Harina sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	10	— Igual o superior a 22.139 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-2	100
Harina sin desgrasar, de coiza .....	Ex. 12.02 B	10	Los demás .....	04.04 A-2	14.977
Harina sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1
Aceites vegetales:			Quesos de pasta azul:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10	— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-1	1
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10	— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelpilke, Bleufort, Bleu de Gex, Ble du Jura, Bleu de Septmoncel, Darablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 15.529 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100
Alimentos para animales:			Los demás .....	04.04 C-3	11.823
Harina y polvos de carnes y despojos .....	23.01 A	10	Quesos fundidos:		
Torta de algodón .....	23.04 A	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 18.933 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 18.933 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-b	100
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	10	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 17.185 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de coiza .....	Ex. 23.04 B	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkase y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 18.305 pesetas por 100 kilogramos de peso neto o inferior a 22.879 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100			
— Igual o superior a 22.679 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 19.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	100			
— Igual o superior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:					
— Igual o superior a 20.273 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e infe-					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			a 15.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 14.785 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-a	100	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.064 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 16.017 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.039 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-b	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Rebblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.217 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-c	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100
Los demás .....	04.04 D-3	23.098	— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	18.855
Requesón .....	04.04 E	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	100
Los demás:			— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	18.855
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Los demás .....	04.04 G-2	18.855
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.339 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás .....	04.04 G-1-a-2	18.121			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.599 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 15.876 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100			
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Regusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 23 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de noviembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.